

758

ORDEN de 9 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de septiembre de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2.969/1995, interpuesto por don Antonio Rodríguez Moreno.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.969/1995, interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal de don Antonio Rodríguez Moreno, contra la resolución del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de fecha 18 de octubre de 1995, relativa a sanción de indemnización por daños al dominio público hidráulico, causados por extracción de áridos en el cauce del río Zújar, término municipal de Capilla (Badajoz), en fecha 26 de septiembre de 1997, ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Antonio Rodríguez Moreno contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos que es la misma contraria a Derecho, anulándola; no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

759

ORDEN de 9 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de mayo de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.388/1992, interpuesto por «Urmenor, Sociedad Anónima» y «Parcemenor, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 9.388/1992, interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal de las entidades mercantiles «Urmenor, Sociedad Anónima» y «Parcemenor, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transportes de fechas 18 de mayo y 22 de diciembre de 1992, y 19 de febrero de 1993 relativas a concesión de terrenos en playa de Águilas, Los Alcázares, Mazarrón, San Javier, San Pedro del Pinatar y La Unión (Murcia), en fecha 8 de mayo de 1997 ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de las recurrentes, «Urmenor, Sociedad Anónima» y «Parcemenor, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos: 1.º Ser conforme a Derecho la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes dictada el 18 de mayo de 1992, excepto en cuanto se refiere a denegar el derecho de las citadas recurrentes a que por la Administración sea objeto de conocimiento y resolución su solicitud de concesión de terrenos situados en zona de dominio público marítimo-terrestre, a cuyos efectos esta Sala reconoce ese derecho, y condena a la Administración a que proceda a la apertura del expediente respectivo, con el resultado final que en Derecho proceda, y del cual nada aquí se prejuzga. 2.º La nulidad parcial de la resolución denegatoria, por la vía del silencio administrativo, del recurso de reposición promovido contra la anterior Orden, en los mismos términos que ésta. 3.º La conformidad a Derecho, en todas sus partes, de las Órdenes del citado Ministerio fechadas el 22 de diciembre de 1992, y 19 de febrero de 1993, así como de la resolución igualmente denegatoria por vía de silencio, del recurso de reposición instado por las actoras contra las dos anteriores.

En relación a las costas de esta litis, y por lo ya expuesto, cada parte satisfará el total de las causadas a su beneficio, y las que lo sean comunes, por mitad.»

Asimismo y en el recurso de casación preparado ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la anterior sentencia, ha sido dictado auto, en fecha 30 de enero de 1998, por el que se declara desierta la casación interpuesta y firme la sentencia recurrida.

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

760

ORDEN de 9 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de enero de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 786/1994, interpuesto por don Juan Carlos Ibáñez Berasategui y doña Yolanda Castresana Villamor.

En el recurso contencioso-administrativo número 786/1994, interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal de don Juan Carlos Ibáñez Berasategui y doña Yolanda Castresana Villamor, contra la resolución del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de fecha 25 de febrero de 1993, por la que se aprueba el acta y plano de deslinde de bienes de dominio público marítimo-terrestre, en el tramo de costa comprendido entre el dique de Luis Ocharán y la ría de Brazomar, término municipal de Castro Urdiales (Cantabria), en fecha 24 de enero de 1997, ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Carlos Ibáñez Berasategui y doña Yolanda Castresana Villamor contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos que es la misma contraria a Derecho, anulándola en lo que hace a la propiedad de los recurrentes y desestimando la demanda en cuanto al resto de sus pedimentos; no se hace imposición de costas.»

Asimismo y en el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la anterior sentencia, ha sido dictado auto, en fecha 4 de noviembre de 1997, por el que se declara desierta la casación interpuesta y firme la sentencia recurrida.

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

761

ORDEN de 9 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 6 de junio de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.830/1994, interpuesto por la representación procesal de «Lácteos García Baquero, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.830/1994, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de la entidad mercantil «Lácteos García Baquero, Sociedad Anónima», contra la resolución de 13 de junio de 1994 del anterior Ministerio de Obras

Públicas, Transportes y Medio Ambiente, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la anterior resolución de 8 de septiembre de 1993 relativa a sanción e indemnización por vertidos indirectos, sin la debida autorización, al río Cigüela, en el término municipal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), en fecha 6 de junio de 1997, ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Lácteas García Baquero, Sociedad Anónima", contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos que son las mismas contrarias a Derecho, anulándolas; no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado», del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

762

ORDEN de 9 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 3 de febrero de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 694/1991, interpuesto por don José María Aristrain de la Cruz, así como cumplimiento del auto del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1995, recaído en el recurso de casación 3.170/1993.

En el recurso contencioso-administrativo número 694/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la representación procesal de don José María Aristrain de la Cruz contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada ante el anterior Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, sobre indemnización relativa a la compensación de las rentas no percibidas de los aprovechamientos energéticos en la finca «Las Nuevas», sita en el término municipal de Aznalcázar (Sevilla), en fecha 3 de febrero de 1993, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don José María Aristrain de la Cruz, contra la denegación por silencio administrativo de la petición de fecha 9 de mayo de 1988 formulada ante la Dirección General del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, denunciado en mora el 22 de marzo de 1989, debemos declarar y declaramos que dicho acto es nulo por no estar ajustado a derecho, debiendo, en consecuencia, proceder a la incoación de la pieza separada prevista en el artículo 26 de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

Asimismo, y en el recurso de casación número 3.170/1993, preparado ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la anterior sentencia, en fecha 8 de marzo de 1995 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«La Sala acuerda: Declarar desierto el recurso de casación preparado por la Administración del Estado contra resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en los autos número 694/1991; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumplan en sus propios términos los referidos sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Conservación de la Naturaleza.

763

ORDEN de 9 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 1991 en el recurso contencioso-administrativo número 28.286, interpuesto por don Marcos López Alarcón, así como cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 1997, recaída en el recurso de apelación número 11.361/1991, interpuesto por el recurrente contra la anterior sentencia.

En el recurso contencioso-administrativo número 28.286, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de don Marcos López Alarcón contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de febrero de 1987, que confirmó el canon fijado por la antigua Dirección General de Puertos y Costas, de 23 de junio de 1982, sobre terrenos de dominio público en virtud de concesión administrativa en la playa de la Raya, de Mazarrón (Murcia), en fecha 22 de mayo de 1991, fue dictada sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallo: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos López Alarcón contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de febrero de 1987, que desestimó la reclamación económico-administrativa contra la resolución de la Dirección General de Puertos y Costas, de 23 de junio de 1982, que determinó el canon de ocupación del terreno de dominio público sito en la playa de la Raya, de Mazarrón, en 80 pesetas metro cuadrado y año, confirmando dichas resoluciones al estar dictadas de conformidad con el ordenamiento jurídico; absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella formuladas en la demanda; sin condena en las costas causadas en este proceso.»

Asimismo, y en el recurso de apelación número 11.361/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación de don Marcos López Alarcón contra la anterior sentencia, en fecha 7 de mayo de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la apelación interpuesta por la representación procesal de don Marcos López Alarcón contra la sentencia dictada, en fecha 22 de mayo de 1991, por la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.286/1986, que confirmamos, sin costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos las referidas sentencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

764

ORDEN de 9 de diciembre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 1998 recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.378/1995 interpuesto por «OCP Construcciones, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.378/1995, interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal de la entidad mercantil «OCP Construcciones, Sociedad Anónima», contra la desestimación a virtud de silencio del abono de intereses por demora en el pago de liquidación provisional de las obras del paseo marítimo en la ría del Burgo-Cambre (A Coruña), en fecha 7 de febrero de 1998, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso administrativo número 1/1378/1995, interpuesto por «OCP Construcciones, Sociedad Anónima», representado por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas, y asistido del letrado don Ricardo Echevarría de Rada, contra la desestimación a virtud de silencio del abono de intereses por demora por retraso en el pago de la liquidación provisional de las obras del paseo marítimo en la ría de Burgo (Cambre), y que asciende a la cantidad de 1.358.323 pesetas, al abono de cuya cantidad condenamos